

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00072-00
PROCESO: VERBAL - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES
DEMANDANTE: WILSON TORO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS ANDRÉS LEMOS PAVA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada, encuentra el despacho que debe rechazarla y remitirla a la especialidad laboral, por la consideración que pasa a exponerse:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, establece en su numeral 6º que serán competencia de los jueces de dicha especialidad, "*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Precisamente, con respecto a dicha asignación competencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en uno de muchos pronunciamientos en similar sentido, afirmó:

«En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las

denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto(...)

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.». (Sent. SL2385/18 Cas. Lab. CSJ.).

Siendo que lo pretendido en este asunto es la declaración de la existencia de la relación de prestación de servicios personales entre el demandante y el extinto abogado Lemos Pava, y consecuentemente la condena a la restitución de los honorarios que le fueron cancelados, ante el afirmado incumplimiento del mandato profesional, resulta claro que se trata de un conflicto cuya competencia corresponde a la especialidad ordinaria laboral. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (reparto) a través de la Oficina Judicial (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ROBERT PORTILLA BUCHELI, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00072-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a32b3677e33061e6bbe97f7a0327bf338b9ccbeb447b0881eec0dbe7b2708**

Documento generado en 31/03/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>